CAPÍTULO 5

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ITINERARIOS EDUCATIVOS DEL COLECTIVO TUTELADO Y EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN[4]

Neus Cortada Cortijo
Profesora titular de Derecho Civil
Facultad de Derecho y Economía. Universidad de Lleida
neus.cortada@udl.cat

1. INTRODUCCIÓN. LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA. LA MAYORÍA DE EDAD Y EL DESAFÍO DE LA TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE DE LOS JÓVENES TUTELADOS

El Artículo 18.1 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor* (en adelante LOPJM) y el Artículo 172.1 del Código Civil (en adelante CC) señalan que en supuestos de desamparo la entidad pública competente asumirá la tutela *ex lege* del menor de edad y

[4] Elaborado en el marco de las actividades de los Proyectos de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación PID2019-105489RB-100 "Vulnerabilidad patrimonial y personal: retos jurídicos" (IIPP M. Victoria Mayor del Hoyo y Sofía de Salas Murillo) y Proyecto PID2022-137305NB-C21 "Investigación por pares con familias en situación de riesgo y desamparo para la evaluación del Triángulo P+: un recurso metodológico para la participación familiar" (IIPP M.Àngels Balsells y Aida Urrea-Monclús). Del mismo modo, forma parte de las actividades del grupo GRIAF (Grup de Recerca en Infància, Adolescència i Famílies (GRIAF) 2021 SGR 00513.

adoptará las medidas procedentes para su protección (Lasarte, 2012). Como se sabe, la asunción de la tutela comportará la separación del menor de edad de sus progenitores y la suspensión inmediata de la patria protestad (Noriega, 2018).

De acuerdo con los preceptos mencionados, se considera situación de desamparo aquella "que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material". Es, pues, la privación de asistencia moral y material derivada del incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, el hecho que fundamenta la suspensión de esta, la separación del menor de edad de su familia y la asunción *ex lege* de la tutela por parte de la entidad pública responsable de la protección de menores de edad en su respectivo territorio, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 199 y 222 del Código Civil.

A tenor, también, de la legislación vigente (Art. 231 CC) la tutela *ex lege* de la Administración se extinguirá:

- Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor
- Por la adopción del menor
- Por muerte o declaración de fallecimiento del menor
- Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de esta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercitarla de hecho.

Así, de no producirse el retorno con su familia de origen, ni la integración estable en un entorno familiar ni su fallecimiento, la tutela se extinguirá de manera natural cuando el menor alcance la mayoría de edad. De esa manera, cumplidos los dieciocho años (Art. 12 Constitución Española y Art. 240 CC), el menor de edad sujeto a tutela adquiere, de acuerdo

con el ordenamiento jurídico, autonomía personal e independencia. En este punto, se libera de las restricciones inherentes a la minoría de edad, pero al mismo tiempo, se encuentra desprovisto de la especial protección que le brinda la institución tutelar.

Alcanzada la mayoría de edad, la Administración cesa de manera automática en sus funciones tutelares y, como resultado, el joven queda sin el respaldo de una Administración que conoce perfectamente las circunstancias familiares de desprotección en que se encuentra. Y ello es así porque de haberse producido algún cambio positivo en las circunstancias familiares que motivaron el desamparo y, en consecuencia, la separación, la Administración debería haber procedido a la reintegración del menor de edad con su familia (Arts. 172 ter 2 y 173 bis 2.2 CC). El principio de prioridad familiar que informa la legislación de protección de la infancia establece que la separación y el mantenimiento del desamparo solo están justificados cuando las circunstancias familiares representan un daño real y efectivo para el menor de edad (Massons *et al.*, 2021) y promueve que, ante la mejora de dichas circunstancias, se proceda a su reintegración.

Debe tenerse en cuenta que cualquier declaración de desamparo con pronóstico de retorno, debe orientarse a la reintegración. El principio de principio familiar inspira la legislación de protección y obliga a la Administración, en consecuencia, a trabajar con las familias para modificar las circunstancias y conseguir dicho retorno (Massons *et al*, 2022). En este sentido, la reintegración del niño a su hogar procederá cuando se haya verificado una evolución positiva de la familia:

> objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico (Art. 19.3 LPJM).

Los términos imperativos en que se expresa la ley dejan claro que la reintegración del menor de edad a su familia de origen es una prioridad. Por lo tanto, si el retorno del menor de edad a su hogar no se ha

materializado y ha alcanzado la mayoría de edad bajo la tutela de la Administración, significa que el joven egresado carece de un entorno familiar que pueda acompañarle en su transición a una vida adulta independiente.

Este entorno familiar, del cual el joven egresado carecerá, es sin duda el soporte fundamental para cualquier joven en esta situación. A los dieciocho años son pocos los jóvenes que pueden dar el salto a una vida independiente y autónoma sin una red de apoyo que, en el caso de los jóvenes extutelados es mucho más pobre (Sala *et al.,* 2012).

Los efectos jurídicos de capacidad, autonomía e independencia que la ley asocia con la mayoría de edad son, en muchos aspectos, una mera formalidad que no se ajusta a la realidad. Es innegable la vulnerabilidad estructural e intrínseca de los jóvenes de dieciocho años: al alcanzar esa edad se les atribuye la capacidad de vivir como adultos independientes, a pesar de la falta de madurez y recursos (Zamora y Ferrer, 2013). Esto crea una "ficción" en la que se espera que los jóvenes asuman responsabilidades propias de adultos cuando es evidente que la mayoría de edad no convierte automáticamente a un individuo necesitado de protección en un adulto independiente y autónomo capaz de satisfacer todas sus necesidades tanto morales como materiales. Este desafío es aún más acentuado en el contexto de una "realidad social que evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes" (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2014, ECLI:ES:TS:2014:5817, en adelante STS), y la dificultad de acceso a la vivienda (Comasòliva *et al.,* 2918). De hecho, España se encuentra entre los países con la emancipación juvenil más tardía de Europa, situándose la edad promedio de salida del hogar en los 29,8 años en 2020 (Troncoso, 2022).

A este contexto se añade, en el caso de los jóvenes extutelados niveles educativos bajos, baja cualificación laboral y menor red social de apoyo (Sala *et al.,* 2012) lo que les sitúa en una posición de gran vulnerabilidad.

Dado que carece de un entorno familiar que le brinde apoyo, el joven extutelado requiere un acompañamiento sustitutivo que debe ser proporcionado por la misma Administración que previamente lo tutelaba. Así se desprende de un doble mandato legal: en primer lugar, y de manera expresa, del mandato concreto de las leyes de protección de la infancia y adolescencia que imponen a la Administración la obligación de acompañar y apoyar al joven extutelado en su proceso de transición a la vida adulta; en segundo lugar, en la función asistencial derivada del Art. 39 CE que confiere a la Administración un papel sustitutivo cuando la familia no puede proporcionar la atención necesaria.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ACOMPAÑAMIENTO DE JÓVENES EXTUTELADOS EN SU TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE

Consciente de la complejidad de la transición a la vida independiente, la *Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, que reforma la LOPJM y el CC, amplía los mecanismos de protección de niños y adolescentes, introduciendo el acompañamiento y apoyo de la Administración a los jóvenes extutelados en su transición a la edad adulta. En su Preámbulo (II) destaca "la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes extutelados, cuestión de gran calado social y de la que ya hay buenas prácticas de Entidades Públicas y del Tercer Sector de acción social en España".

De este modo, el deber de la Administración para con los niños y adolescentes tutelados se extiende más allá de la mayoría de edad. El objetivo es asegurar que aquellos que han estado bajo protección pública y carecen de apoyo familiar "no vean truncado su proceso de emancipación personal y social que, en nuestra sociedad, no culmina normalmente en el momento de la emancipación jurídica" (Preámbulo (VI) de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. Valencia).

En virtud del Art. 11.4 LOPJM, en sede de "Principios rectores de la Administración" se impone la obligación a las entidades públicas competentes de planificar e implementar "programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad".

Por su parte, de manera similar, el Art. 22 bis LOPJM, bajo el epígrafe "Programas de preparación para la vida independiente" señala que:

> las entidades públicas "ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas".

Estos preceptos de la ley constituyen el fundamento de la exigibilidad a la Administración de un acompañamiento moral y material a los jóvenes tutelados cuando alcanzan la mayoría de edad. La literalidad del precepto, reforzado por su carácter de Ley Orgánica, no permite dudar de su imperatividad: la ley establece claramente que las entidades públicas "dispondrán" y "ofrecerán" programas y recursos destinados a la preparación para la vida independiente.

De este modo, es la normativa de protección a la infancia y la adolescencia, la que atribuye a la Administración la responsabilidad de acompañar a los jóvenes extutelados en su transición a la vida independiente. La tutela *ex lege* que asume la Administración al declarar el desamparo le obliga, por igual, a ejercer una acción de protección planificada dirigida: bien, de manera preferente, al retorno del menor de edad con su familia; bien a su integración estable en un entorno familiar ajeno, cuando el retorno no sea posible o conveniente atendiendo a su interés superior; bien, de no ser posible lo anterior a la preparación para una vida independiente al llegar a la mayoría de edad.

Es relevante recordar que, junto a la responsabilidad de la Administración establecida en los Arts. 14 y 22 LOPJM, coexiste la obligación de alimentos que recae sobre la propia familia del joven extutelado. De tal manera que:

- La Administración podrá dirigirse contra los padres para resarcirse de los recursos dispuestas en su acompañamiento.
- El propio joven mayor de edad podrá dirigirse, también, a aquellos parientes mencionados en el Art. 143 CC para cubrir sus necesidades. Dicho artículo establece que:

> están obligados "recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. Los cónyuges; 2. Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación".

3. LA NECESIDAD DE CRITERIOS Y ESTÁNDARES COMUNES DE COBERTURA, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A JÓVENES EXTUTELADOS. LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A pesar de la clara obligación impuesta por la LOPJM a las Administraciones competentes en cuanto al apoyo y acompañamiento, tanto personal como material, de los jóvenes extutelados durante su transición a la vida independiente, la ambigüedad y falta de concreción en su planteamiento dificultan la adecuada implementación del precepto. La exigencia de elaborar y desarrollar programas que propicien el seguimiento socioeducativo, la inserción sociolaboral, el apoyo psicológico, la provisión de recursos para la vivienda y en general, ayudas económicas, carece de criterios claros en cuanto a su alcance, contenido mínimo y plazos de implementación.

Esta indefinición conlleva un incompleto y desigual despliegue de estos programas y ayudas que quedan en manos de las entidades públicas competente de las diferentes Comunidades Autónomas (CCAA, en adelante) que asumen tal obligación (Montserrat *et al.,* 2013; FEPA, 2017).

Así, la distribución competencial que surge de la organización territorial española comporta que la obligación de elaborar e implementar dichos programas recaiga sobre las diferentes CCAA que, en ejercicio de sus funciones competenciales, deberán dotarlos de los correspondientes recursos personales y materiales necesarios para su implementación.

Resulta interesante hacer constar que todas aquellas CCAA que han reelaborado su normativa protectora de la infancia y adolescencia, con posterioridad a la reforma de 2015 de la LOPJM, han incluido en sus preceptos y asumida como propia dicha obligación:

- *Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia* (Valencia) (Artículo 122. Preparación para la vida independiente).
- *Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia en las Illes Balears* (Ley 7/2015, de 10 de abril, por la que se establece el marco regulador de los procesos de autonomía personal de menores que han sido sometidos a una medida de protección o reforma).
- *Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía* (Artículo 132. Preparación para la vida independiente).
- *Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad* (Navarra) (Capítulo VII. De los programas de autonomía y preparación para la vida independiente).

- *Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha* (Artículo 80. Programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida independiente; Artículo 81. Programa de Autonomía Personal).
- *Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid* (Capítulo VIII. Apoyo a la salida del sistema de protección. Artículo 123. Apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y preparación para la vida independiente).

En todas ellas, con mayor o menor extensión, se asume la obligación de elaborar programas, acompañar, orientar y dotar de ayudas y recursos a los jóvenes tutelados en su transición a la vida independiente.

Son, pues, las administraciones autonómicas quienes asumen la responsabilidad de implementar las medidas de apoyo mediante el desarrollo de normativas territoriales.

Cabe señalar que algunas CCAA que no han adaptado su normativa a las reformas de 2015 cuentan también con programas de apoyo a la transición de contenido dispar. De hecho, Cataluña fue pionera en proporcionar, desde 1994, servicios de apoyo a la transición, que ahora contempla en *Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia*, (Arts. 146, 151 y 152); en Cantabria existe el "Proyecto Marco. Servicio de apoyo a jóvenes en proceso de autonomía"; en Castilla y León, existe un "Servicio de Apoyo Técnico a jóvenes en transición a la vida adulta" que finaliza a los 21 años, e "Itinerarios sociolaborales y Programas de transición a la vida independiente" en Aragón, entre otros ejemplos.

En este sentido, careciendo de estándares comunes de actuación, más allá de la obligatoriedad que impone la LOPJM, cada CCAA puede establecer, y así lo ha hecho, programas y ayudas diferentes. La falta de una guía clara de actuación conlleva el desarrollo de programas considerablemente diferentes y, en su mayor parte, insuficientes para cumplir la función de acompañamiento encomendada.

Desigualdad e insuficiencia son, de este modo, las dos características que confluyen, en general, en las medidas contempladas en las diferentes CCAA, fruto tanto de la distinta atribución de recursos como de la dispar sensibilidad de quienes deciden e implementan las medidas de acompañamiento.

Por lo tanto, pese a la existencia de estos proyectos y programas, su contenido desigual e insuficiente supone el incumplimiento del mandato del legislador. La Disposición Adicional Tercera de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, señala la obligación del Gobierno de promover "con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta ley en todo el territorio", apuntando de forma expresa dicha obligación en relación a "la atención integral a jóvenes extutelados que comprende formación en habilidades y competencias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social al cumplir los 18 años de edad; garantía de ingresos suficientes para subsistir; alojamiento; formación para el empleo, que facilite o priorice su participación en ofertas de empleo como medida de discriminación".

La falta de criterios uniformes junto a la falta de desarrollo de medidas en determinadas específicas en algunas CCAA, dejan a los jóvenes extutelados en una situación de clara vulnerabilidad privándoles de sus derechos al cumplir la mayoría de edad. Un análisis detallado de las actuaciones de las diferentes CCAA, revela que:

- En su mayoría, las acciones propuestas se limitan al acompañamiento de los jóvenes extutelados en la búsqueda y gestión de las ayudas económicas o recursos de carácter general existentes (becas de estudio, salarios de inserción, prestaciones en especie...).
- En su mayoría, las ayudas se plantean como excepciones a los requisitos de acceso a prestaciones de carácter general para favorecer o priorizar su posición.

- En su mayoría, tiene carácter temporal extinguiéndose sin posibilidad de prórroga a los 21 años y al margen de la situación personal y económica del joven
- En su mayoría, tienden a la capacitación laboral, limitándose a actuaciones educativas que posibilitan la adquisición de habilidades profesionales (formación profesional, cursos formativos, talleres sociolaborales, escuelas taller…), ignorando una hipotética formación universitaria.

Además, la mayoría de estos programas son ofrecidos por entidades privadas del tercer sector que colaboran con la Administración, sin fines lucrativos, lo que hace que su continuidad dependa de la dotación presupuestaria anual que determine cada comunidad autónoma.

4. EL PARALELISMO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE LOS JÓVENES EXTUTELADOS CON LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS PROGENITORES RESPECTO DE SUS HIJOS MAYORES DE EDAD. LA ANALOGÍA EN RELACIÓN CON LOS ESTÁNDARES DE COBERTURA

Como se ha señalado, la ley impone a la Administración un deber de acompañamiento a los jóvenes que salen de la medida de tutela administrativa. No obstante, la existencia de medidas de apoyo muy diversas en las distintas CCAA, fruto del ejercicio de su propia competencia, exige definir claramente el contenido de este apoyo y establecer unos estándares uniformes para evitar las desigualdades y asegurar que ningún joven quede desatendido.

Por consiguiente, es esencial, en cumplimiento de la legalidad vigente, establecer y seguir criterios de actuación uniformes que garanticen un tratamiento homogéneo en los diferentes territorios. La ausencia de estándares comunes reduce la cohesión de las acciones

(Martinez, 2007) ocasionando agravios comparativos según el territorio y dejando la cobertura de derechos a la proactividad de cada legislador autonómico (Argelich, 2017).

El documento elaborado con el propósito de cumplir el mandato del legislador según lo establecido en la Disposición Adicional de la LOPJ, titulado "Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial. Estándar 6: salida y transición a la vida independiente (Documento de trabajo, Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, 2019)", no sirve a su finalidad. Su carácter eminentemente programático y de mínimos, no aporta información adicional en relación con los criterios de cobertura. En concreto, señala que:

> se favorecerán, en coordinación con los servicios sociales de atención primaria y los servicios de empleo y de vivienda, equipamientos de autonomía y programas de emancipación para la vida independiente, que atiendan las distintas necesidades de las personas que, acogidas en régimen residencial, alcancen la mayoría de edad.

La redacción, no solo no aporta resultados sobre los estándares de cobertura, sino que rebaja el listón de mínimos que parecía haber señalado el legislador en la LOPJM al detallar la orientación del acompañamiento.

En ausencia, pues, de parámetros comunes que definan claramente el contenido y alcance de estos deberes de la Administración, es útil recurrir a los criterios legales y jurisprudenciales que se manejan para definir y concretar la obligación de los padres con respecto a sus hijos en su transición a la vida adulta. Criterios que, si bien no son uniformes, pueden proporcionar pautas para determinar el alcance de esta obligación de la Administración y elaborar, de este modo, estándares válidos de cobertura.

En realidad, la finalidad de ambas obligaciones es la misma y se sustenta sobre realidades objetivamente similares: así, la obligación de la Administración cuando termina la tutela por mayoría de edad debe tener, como mínimo, el alcance de la obligación de los padres

con respecto a las necesidades de sus hijos mayores de edad en su transición a la vida independiente, porque ambas tienden a satisfacer las mismas necesidades de acompañamiento, apoyo, formación y sustento (Montserrat *et al*., 2013).

Esta obligación de los padres no deriva de la patria potestad, ya extinguida por la mayoría de edad de sus hijos, aunque se vincula precisamente a su extinción: los Artículos 142 CC y 143 CC, en sede de alimentos (también el Art. 69 del Código del Derecho Foral de Aragón y el Art. 237.1 del Código Civil de Cataluña, entre otros) fundamentan esta obligación en la necesidad de los hijos mayores de edad que, por causa que no les sea imputable, carezcan de empleo estable que les permita mantenerse o no hayan terminado su formación.

De este modo, los padres no resultan obligados a atender a sus hijos en la transición hacia una vida independiente debido a una extensión o prórroga de la patria potestad, sino que resultan obligados a raíz del nacimiento de una nueva obligación de solidaridad, la obligación de alimentos) recogida en los Arts. 142 y 143 CC que surge ante situaciones de necesidad de sujetos unidos por vínculos familiares (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos). La obligación comprende, a tenor del Art. 143 CC, "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica", abarcando también "la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable".

Es pues la obligación de alimentos la que justifica que los padres deban cubrir las necesidades de sus hijos mayores de edad (STS 860/2023, de 1 de junio ECLI:ES:TS:2023:2554) aunque únicamente:

- Cuando se encuentren en una situación objetiva de "necesidad" (De Verda, 2022), bien por no tener ingresos propios suficientes, bien por no poder ejercer una profesión u oficio, bien por encontrarse todavía en fase de formación, y,

- cuando dicha "necesidad" no sea imputable a su falta de diligencia (STS 21 diciembre 2017, ECLI:ES:TS:2017:4614) es decir, no provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo (Art. 152.3 y 5 CC) o al estudio (Art. 142.II, in fine CC).

Estos son, pues, los criterios que deben regir la obligación de acompañamiento de la Administración en relación con los jóvenes extutelados. Ello no supone que la obligación de la Administración se equipare a una obligación de alimentos, pues la obligación de alimentos entre parientes tiene unos caracteres propios que no pueden extrapolarse a la Administración cuyo origen y naturaleza es distinta (en particular, su adecuación a las posibilidades del alimentante puede alterar en ocasiones la decisión sobre la total cobertura de las necesidades). Pero el paralelismo es claro y por ello, razones de equidad y justicia imponen la analogía en su aplicación, superando de este modo, la falta de preceptos concretos que señalen el alcance y contenido concreto de la obligación de la Administración.

5. LAS NECESIDADES DE LOS JÓVENES EN TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE. EL PLAN INDIVIDUALIZADO DE TRANSICIÓN

En virtud de los preceptos mencionados y a pesar de que la controversia en torno al alcance de la obligación de alimentos aún no ha sido definitivamente resuelta, existe un amplio consenso en que los hijos, incluso después de alcanzar la mayoría de edad, continúan dependiendo material y moralmente de sus padres. Esto se debe, bien porque no han completado todavía sus estudios, bien porque se enfrentan a dificultades en el actual mercado laboral para encontrar un empleo estable y adecuado que les permita llevar una vida independiente de sus progenitores (Art. 142 CC; Art. 93 CC).

La obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres hacia sus hijos se origina en la necesidad de estos últimos y tiene un contenido amplio que abarca todo lo que es *indispensable para el*

sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como *la educación e instrucción* del alimentista, gastos de embarazo y parto según se desprende del Artículo 142 CC. Estos "alimentos" se interpretan en un sentido amplio o civil, lo que significa que incluyen la ayuda adecuada para satisfacer las necesidades de la vida, no limitándose al mínimo necesario, sino considerando las circunstancias de cada caso (Padial, 1997).

Dada, pues, esta diversidad, no existe unanimidad en su procedencia y contenido. Y ello es así porque resulta complicado formular coberturas estándares cuando las circunstancias de cada caso son diversas (Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo135/2018, de 20 de junio, ECLI:ES:APTO:2018:578, en adelante SAP) (Lasarte, 1988).

En este sentido, podría hablarse de un "traje a medida" que debe ajustarse a las necesidades específicas del destinatario: son las necesidades concretas del alimentista las que conformaran de contenido a la obligación.

En el caso de los jóvenes extutelados, este "traje a medida" justifica la elaboración de itinerarios de emancipación definidos y personales (FEPA, 2017). Un plan individualizado de emancipación o transición a la vida independiente, que detalle el itinerario personal de cada joven recogiendo sus preferencias y capacidades y concrete, como sucede en el plan individualizado de protección durante el desamparo (Art. 19 bis LOPJM), los objetivos, y el plazo de las medidas de apoyo.

Este plan, deberá estar sujeto a revisiones periódicas adaptándose a las necesidades cambiantes del joven y requerirá el compromiso activo del joven mayor de edad para cumplir con sus disposiciones (Art. 22 bis LOPJM).

A estos efectos resulta relevante la necesaria cooperación de los jóvenes en la adquisición de independencia y autonomía como refleja el Art. 22 bis LOPJ, cuando, junto a la obligación de la Administración exige "el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos", de manera similar a lo que el Art. 152.5 CC señala

para los hijos mayores de edad respecto de sus progenitores obligados donde la obligación de alimentos cesará si "la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo (...)". Del mismo modo, el Art. 142 CC establece que la obligación de alimentos, especialmente en lo que respecta a la "educación e instrucción del alimentista" subsistirá, alcanzada la mayoría de edad "cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable".

6. LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS Y UNIVERSITARIOS DE LOS JÓVENES EXTUTELADOS

Tomando como referencia la obligación de alimentos de los progenitores, se puede concluir que en la actualidad, a pesar de que su delimitación en relación con la función educativa y formativa de los hijos mayores de edad no está exenta de problemas (Callizo, 2008), existe un consenso en la inclusión de los gastos de formación postobligatoria y universitaria. Tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretan de este modo el mencionado Art. 142 CC cuando señala: "Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable".

La cuestión debatida se centraba en si el art.142 CC debía ser interpretado de manera restrictiva limitando la obligación de alimentos a la formación obligatoria "no terminada", o si, por el contrario, se debía realizar una interpretación amplia del mismo, incluyendo en los conceptos "educación, instrucción y formación", la realización de una carrera universitaria, másteres, la preparación de oposiciones (como el MIR, judicaturas, notarías) y otros cursos de formación complementaria.

En este sentido, la jurisprudencia ha optado por esta interpretación amplia del precepto considerando que la preparación académica constituye un elemento esencial para acceder a un puesto de trabajo

cualificado, siempre y cuando no se aprecie relajación o parasitismo en el beneficiario o alimentista (SAP Madrid nº 880/2019, de 28 de octubre (ECLI:ES:APM:2019:14440).

Así, la obligación de cobertura debe abarcar no solo a aquellos casos en los que el joven que alcanza la mayoría de edad "no ha terminado su formación", como establece la norma, sino también debe extenderse a situaciones en que la formación postobligatoria no se ha iniciado, siempre que se pueda justificar el abandono previo de la formación obligatoria y/o el inicio tardío de la postobligatoria. Ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 octubre 2020 (SAP MA 1591/2020 - ECLI:ES:APMA:2020:1591) que mantuvo la pensión de alimentos al hijo de 19 años que, si bien había abandonado los estudios al cumplir los 17 años, manifestó su voluntad de cursar el Grado de Derecho habiendo superado las pruebas de acceso y habiendo probado la existencia de un trastorno ansioso depresivo reactivo que requería tratamiento médico y psicológico desde los 17 años.

6.1 La extinción de la obligación ante la pasividad o falta de actitud en el seguimiento de los estudios

Procederá la extinción de la prestación en aquellos supuestos en los que se pueda probar un no aprovechamiento ni terminación de los estudios deriva por causa únicamente imputable al hijo, por desidia, pasividad o no realización de esfuerzo alguno.

La sentencia del Tribunal Supremo 395/2017, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2511) establece que la falta de aprovechamiento y la no finalización de los estudios por parte del hijo mayor de edad que ni estudia ni trabaja determina la extinción de la prestación alimenticia. El alto tribunal sostiene que la situación de necesidad que alega el hijo mayor de edad al solicitar alimentos, es imputable únicamente a su actitud considerando que reúne capacidades suficientes para

haber completado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación de sus estudios en el tiempo únicamente a su escasa dedicación:

> Esta sala, debe declarar que la no culminación de estudios por parte de Emilio es por causa imputable a su propia actitud, dado el escaso aprovechamiento manifestado de forma continuada, pues no se trata de una crisis académica coyuntural derivada del divorcio de los padres. De lo actuado se deduce que el hijo mayor de edad reunía capacidades suficientes para haber completado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio. Tampoco consta intento de inserción laboral.

En consonancia con esta perspectiva, la Audiencia Provincial de Castellón en su sentencia número 212/2012, de 3 de mayo (ECLI:ES:APCS:2012:615), argumenta que la obligación de proporcionar alimentos no es un deber absoluto, sino que debe evaluarse en relación con la actitud del beneficiario que declara su necesidad. De este modo, si se demuestra que el joven mayor de edad no asume sus obligaciones formativas y que su bajo rendimiento en los estudios postobligatorios se debe únicamente a su falta de aplicación, la prestación podrá reducirse e incluso suprimirse. Un ejemplo de ello se encuentra en la STS 558/2016, de 21 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4101), donde declara la extinción de la pensión a un hijo de 27 años que, teniendo la oportunidad real de trabajar en una inmobiliaria, ni estudia ni trabaja, denotando pasividad hacia su propia independencia.

En la misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26-04-2002, declara la extinción de la pensión alimenticia del hijo de 29 años que lleva doce años matriculado en la Facultad de Derecho sin que hasta la fecha conste que haya finalizado sus estudios. También la STS 95/2019, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:379), limita a un único año más la pensión "por su falta de aprovechamiento en los estudios" al hijo mayor de edad, al constatar que lleva tres años matriculado en el mismo curso de Bachillerato.

En este contexto, el beneficiario mayor de edad tiene la obligación de informar al obligado a proporcionar alimentos sobre los detalles de su progreso en su formación, para que este último pueda determinar si es responsable de la falta de finalización de esta. La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su sentencia del 9 de septiembre de 2001, establece que:

> en el caso del beneficiario mayor de edad, la evaluación de no haber finalizado su educación debido a causas no imputables implica que la parte obligada a proporcionar alimentos debe tener suficiente información sobre las circunstancias de su educación, incluyendo los estudios que realiza y su desempeño, documentando adecuadamente esta información.

Esta documentación e información resultan relevantes a los efectos de concretar las causas del retraso que influyen directamente en la decisión sobre la continuidad o no de la prestación (Jiménez, 2006). Solo la falta de diligencia probada constituye motivo de extinción, sin que la obtención de calificaciones insuficientes o deficientes en sus estudios presuponga "que sea debido a una conducta desordenada o reticente al estudio" (SAP Madrid de 5 de abril de 1993. De hecho, la STS de 21 de diciembre de 2017. ECLI:ES:TS:2017:4614) pese al retraso en los estudios mantiene la prestación a la hija mayor de edad porque "no se ha probado la falta de diligencia y evidenciado el intento (tardío pero cierto) de completar su formación".

Así, cuando pese al retraso en la finalización de los estudios se muestra una clara voluntad y preocupación por completarlos o se constata la dificultad de estos, las soluciones son diferentes. De acuerdo con Roca Trias (1997) los alimentos deben mantenerse a aquellos que muestren interés en completar su formación, sin que deba exigirse la excelencia en el cumplimiento.

De igual modo, la jurisprudencia aboga por el mantenimiento de las prestaciones cuando:

- El mero y simple retraso en la conclusión de los estudios deriva de la propia dificultad de los mismos. La sentencia de la

Audiencia Provincial de Cantabria de 1 de julio de 2021 establece que no procede extinguir la pensión de alimentos a favor del hijo que ha tardado dos años más de lo programado en finalizar el Grado en Medicina, puesto que "no puede desconocerse la alta dificultad de los mismos y el notable esfuerzo que exigen, de manera que no puede considerarse que haber empleado dos cursos más acredite sin otros datos la falta de aplicación a los estudios y justifique que, a falta solo de un curso para terminar la carrera, se sancione a la demandante con la pérdida del derecho a que los padres contribuyan a esos estudios". También en este sentido SAP La Coruña de 24 de febrero de 1993; SAP Zaragoza de 7 de julio de 1993; SAP Cuenca de 3 de febrero de 1998; SAP Murcia de 16 de febrero de 1999).

- Cuando la inactividad tiene su origen en una enfermedad que inhabilita o hace extremadamente difícil el estudio (De Verda, 2022), o se enfrenta a problemas de salud mental que dificultan su capacidad de estudio, como el TDAH, el trastorno límite de personalidad, la anorexia, etc. (SAP Valencia 288/2019, de 20 de mayo).

Un ejemplo concreto se encuentra en la SAP de Zamora, de 7 de enero de 2020 donde se mantiene la pensión razonando que el retraso en los estudios de la joven de 23 años, estudiante de Auxiliar de Enfermería, no es voluntario, sino debido a que sufre enfermedad de Crohn que le provoca constantes ingresos médicos causantes de la demora en su formación académica; lo mismo ocurre en la STS de 21 de septiembre de 2016, cuando acuerda no extinguir la prestación a favor de la hija mayor de edad matriculada en estudios de integración social, dado sus problemas de salud mental.

6.2 La temporalidad intrínseca de obligación adaptada a las circunstancias de cada caso. La fijación de plazos razonables para completar la formación

En lo referente a las necesidades de formación, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 142 del Código Civil, el derecho de alimentos se mantiene mientras el joven mayor de 18 años no ha terminado su formación por causa no imputable.

Sin embargo, y al margen de la exigencia de aprovechamiento, la jurisprudencia ha señalado que el período de formación no puede perpetuarse en el tiempo de manera indefinida. Así, alcanzada la mayoría de edad, el joven no solo debe mostrar y mantener un comportamiento activo y diligente en la consecución de sus fines formativos, sino que, además, debe conseguirlos en unos plazos razonables: la obligación no es incondicional ni ilimitada (STS 395/2917, de 22 de junio). De hecho, como se señala en la SAP 226/2014, de 4 de julio de 2014 (ECLI: ES:APC:2014:1365), ambos factores van unidos ya que "transcurrido un plazo prudencial la falta de terminación sí se convierte en causa imputable al alimentista".

Ciertamente se trata de una cuestión valorativa, no siempre sencilla, que obliga a ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto: por un lado, no puede exigirse al joven mayor de edad una actitud o comportamiento ejemplar; por otro, no puede fomentarse la desidia o una manifiesta falta de aprovechamiento. Entonces, ¿existe un plazo para la extinción de la obligación? ¿La obligación debería finalizar cuando el joven llega a cierta edad?

Pues bien, pese a la necesaria valoración individual de las circunstancias concurrentes en cada caso, la jurisprudencia considera conveniente fijar un plazo razonable de vigencia de la obligación en función de dos consideraciones:

- En primer lugar, por la naturaleza temporal y transitoria que el Código Civil otorga a esta obligación (SAP Granada 345/2018, de 21 de septiembre (ECLI:ES:APGR:2018:1270). La pensión de

alimentos no es vitalicia y no puede tener un carácter ilimitado en el tiempo ya que no se configura como una fuente perpetua de ingresos que exima al perceptor de buscar su propio sustento.

- En segundo lugar, porque la fijación de plazo motiva al alimentista a completar su formación o buscar un empleo con el fin, de alcanzar su independencia económica evitando la pasividad como comportamiento abusivo y, en consecuencia, el "parasitismo social" (STS 700/2014, de 21 de noviembre, ECLI:ES:TS:2014:5817).

Así, aunque la ley no establece un límite de edad específico, la jurisprudencia tiende a considerar la necesidad de fijar un plazo razonable para motivar al joven a finalizar su educación y buscar empleo. Como indica la STS de 22 de junio, (ECLI:ES:TS:2017:2511), este límite puede servir de advertencia, estímulo o "acicate para la consolidación de sus estudios" al joven mayor de edad.

En la práctica, la ausencia de este límite legal ha llevado a los Tribunales a decidir caso por caso sobre el cese de esta obligación (STS 558/2016, de 21 de septiembre (ECLI: ES:TS: 2016:4101). La STS 587/2019, de 6 de noviembre, ECLI: ES:TS:2019:3613) señala al respecto que no existe "ningún precepto que establezca una edad objetivable, sino que se había de estar a las circunstancias del caso, pues todos no son idénticos, sino que tienen sus singularidades".

Como consecuencia, y atendiendo a sus circunstancias de cada caso, jóvenes con la misma edad obtienen resoluciones diferentes: la AP de Córdoba, en sentencia de 14-05-2003 mantiene la pensión de alimenticia a favor de dos hijos mayores de edad, la primera, de 28 años de edad, al encontrarse preparando oposiciones a MIR; la AP de Baleares, en sentencia de 28-02-2005 mantiene también la pensión alimenticia a favor de la hija de 28 años de edad que se encuentra preparando oposiciones pero fija un período máximo de un año; la SAP Madrid de 30 de abril de 2020 limita a dos años la formación de postgrado para evitar una "situación de parasitismo social", por

constar acreditado que la hija tenía un expediente académico y una formación, que le habilitaban para incorporarse al mercado laboral en unas condiciones adecuadas. La Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de 6 de marzo de 2023, mantiene la pensión de alimentos a favor de una hija de 27 años de edad que ha terminado los estudios universitarios y de máster y se encuentra preparando una oposición, compaginándola con trabajos estacionales. La Sala establece que el progenitor debe continuar abonando la pensión de alimentos porque la hija no lleva un tiempo excesivo preparándola, y tampoco se ha aducido por la parte que interesa la extinción que la hija no se esté esforzando.

Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 27 de julio de 2002 extingue la pensión de alimentos del hijo con 27 años que todavía estudia considerando que el plazo ultrapasa lo razonable. En idéntico sentido, la sentencia de la AP de Cádiz, de 31 de enero de 2003 extingue también la pensión del hijo de 31 años que estudia y realiza trabajos esporádicos que no le permiten mantenerse.

La SAP Madrid 346/2019, de 12 de abril, establece una limitación temporal de la pensión a un plazo de 2 años para un hijo de 22, que está realizando una estancia en el extranjero para mejorar su inglés.

La SAP Pontevedra 224/2019, de 23 de abril decide no limitar temporalmente la prestación a un hijo de 21 años que está preparando oposiciones, ya que la concurrencia con un numeroso grupo de opositores no garantiza en absoluto el éxito. En idéntico sentido, la Audiencia de Bilbao, en sentencia de 17 septiembre 2020 rechazó establecer un plazo máximo de 2 años para la percepción de la pensión de alimentos fijada en favor de dos hijas mayores de edad, hasta que alcanzasen su independencia económica, porque las mismas se encontraban en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades (la una, se encontraba preparando las oposiciones a Registrador de la Propiedad; y, la otra, cursaba estudios universitarios de odontología).

Se concluye que, en tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues su tardanza en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad (De Verda, 2022).

Con estos antecedentes, puede concluirse que, de fijarse plazo de extinción, debería ser suficientemente generoso y flexible que permitiera valorar las circunstancias concurrentes para acomodar las situaciones que pueden prolongar la duración de la formación (SAP de Toledo135/2018, de 20 de junio, ECLI:ES:APTO:2018:578), como la dificultad intrínseca de los estudios, la realización de oposiciones, las dificultades personales, las enfermedades físicas o mentales, entre otras.

De hecho, la propia jurisprudencia, a la vez que promueve la fijación de plazo propone, de igual modo su carácter flexible. De hecho, la jurisprudencia ha reconocido que la obligación del alimentante persiste incluso cuando el joven, habiendo finalizado la formación, continúa buscando activamente el acceso al mercado laboral sin resultados concretos.

La idea central es equilibrar la necesidad de establecer un plazo que motive a los jóvenes a alcanzar su independencia económica con la comprensión de que cada individuo enfrenta circunstancias únicas. Un límite razonable debería ofrecer un marco general mientras permite flexibilidad para abordar las variadas situaciones que pueden surgir en la transición a la vida independiente de los jóvenes extutelados.

Extinguiéndose la obligación de padres o de la Administración por cumplimiento del plazo máximo, y no disponiendo de sustento propio, el mayor de edad deberá acogerse a las prestaciones asistenciales generales y no a las específicas de la transición.

6.3 La realización de un segundo Grado

La jurisprudencia se muestra restrictiva en relación con aquellos supuestos en que a pesar de haber obtenido un título académico el joven mayor de edad quiere cursar otra carrera o especialidad. La SAP de 27 de mayo de 2003 suprime la pensión alimenticia de una joven de 27 años con titulación profesional de delineante, y algún trabajo esporádico, aunque se haya matriculado con 26 años en otra carrera universitaria, entendiendo que la formación a la que se refiere el Art. 142 CC que le posibilita acceder a un trabajo "está esencialmente conclusa."

En cambio, sostienen que entrarían dentro de los alimentos la realización de cursos de especialización tras la conclusión de los estudios universitarios la SAP de Asturias de 26 de febrero de 2001 y la SAP de Ciudad Real de 24 de septiembre de 2003. La SAP Cádiz de 20 de septiembre de 2002 admite los ulteriores cursos sólo en cuanto faciliten el acceso al mercado laboral, señalando que:

> en absoluto se pretende que el progenitor esté obligado de por vida a sufragar los cursos que su hija quiera realizar, por el contrario, ello sería incentivar a ésta a que no se busque su *modus vivendi*, siendo precisamente la realización de cursos, dado el problema del mercado laboral, lo que le puede facilitar acceder al mismo.

6.4 El acceso a un empleo estable, finalizada la formación, que procure ingresos al joven mayor de edad para satisfacer sus necesidades. La extinción de la obligación de cobertura

Como se ha señalado, la desaparición de la situación de necesidad del joven mayor de edad comportará la extinción de la obligación de acompañamiento y apoyo. Así, el acceso del joven a un empleo estable que le proporcione ingresos suficientes para mantenerse económicamente extinguirá la obligación.

Sin embargo, la realización de trabajos eventuales o esporádicos que se compatibilicen con estudios universitarios que no permitan la autonomía económica, no extinguirán la obligación (STS 223/2019, de 10 de abril ECLI:ES:TS:2019:1252). Así, la AP de Zaragoza, en sentencia de 28-07-05, mantuvo la pensión alimenticia establecida a favor de los dos hijos comunes de ambos litigantes, ya que estaban dedicados todavía a sus estudios, de ingeniería superior (24 años), y de Magisterio (20 años) y no habían accedido al mercado laboral. A pesar de que hubieran obtenido algunos ingresos para cubrir gastos menores impartiendo algunas clases particulares, el tribunal considero que no disponían de autonomía económica por lo que este hecho no constituía ninguna de las causas extintivas de la obligación previstas en el Artículo 152., 2º y 3º. Así lo señala también el Tribunal Supremo en sentencia 1072/2023, de 3 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3162) que considera que se extingue la obligación cuando el hijo "cuenta con ingresos propios para satisfacer sus necesidades". También la STS 1196/2023, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3520) cuando señala que "para fijar el momento de la extinción de la obligación de alimentos no basta con la percepción de algún ingreso por el hijo, si por las circunstancias no puede considerarse suficiente para obtener una autonomía económica".

Por otro lado, finalizada la formación pero en situación de necesidad, una actitud pasiva en la búsqueda de empleo conducirá también a la extinción de la prestación (STS 28 de octubre y 17 de junio 2015). Así, en el caso de los hijos que han completado su formación académica, se exige que un esfuerzo razonable y la debida diligencia en la búsqueda de empleo. Por lo tanto, si tienen la posibilidad de acceder a un trabajo estable y rechazan la oferta, la obligación de prestar apoyo económico cesará.

Sin embargo, es preciso destacar que:

- La jurisprudencia no se muestra muy exigente al respecto y solo en situaciones extremadamente claras se determina la extinción de la obligación. Sería el caso de la STS de 1 de

marzo de 2001 cuando extingue la obligación para dos graduadas universitarias, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, por entender que en dichas circunstancias no puede apreciarse "una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores de una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social".

- La existencia de problemas de salud, física o mental, pueden mantener la obligación: la SAP Baleares, de 18 de febrero de 2021, ante el caso de un joven de 26 años con una sintomatología ansiosa, con un componente fóbico en su relación con los demás que le dificultaba de forma muy importante su acceso al mercado laboral se mantiene la extinción de la pensión de alimentos pues su situación de dependencia económica derivaba de la enfermedad que padecía, y no de su pasividad para incorporarse al mercado laboral.

7. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES. EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA FORMACIÓN DE LOS JÓVENES EXTUTELADOS

Consciente de la complejidad de la transición a la vida independiente, la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que reforma la LOPJM y el CC, amplía los mecanismos de protección de niños y adolescentes, introduciendo el acompañamiento y apoyo de la Administración a los jóvenes extutelados en su transición a la edad adulta. En su Preámbulo (II) destaca "la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes extutelados, cuestión de gran calado social y de la que ya hay buenas prácticas de Entidades Públicas y del Tercer Sector de acción social en España".

De este modo, el deber de la Administración para con los niños y adolescentes tutelados se extiende más allá de la mayoría de edad. En virtud del Art. 11.4 LOPJM, en sede de "Principios rectores de la Administración" se impone a las entidades públicas competentes la obligación de planificar e implementar "programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad".

Por su parte, de manera similar, el Art. 22 bis LOPJM, bajo el epígrafe "Programas de preparación para la vida independiente" señala que las entidades públicas:

> ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Estos preceptos de la ley constituyen el fundamento de la exigibilidad a la Administración de un acompañamiento moral y material a los jóvenes tutelados cuando alcanzan la mayoría de edad. Su literalidad, reforzada por su carácter de Ley Orgánica, no permite dudar de su imperatividad: la ley establece claramente que las entidades públicas "dispondrán" y "ofrecerán" programas y recursos destinados a la preparación para la vida independiente a los mayores de edad.

Sin embargo, la exigencia que la LOPJM impone a la Administración de elaborar e implementar programas y recursos para la transición a la vida independiente, no se concreta en criterios claros con relación a su alcance, contenido mínimo ni plazos de desarrollo e implementación. Esta indefinición conduce a un incompleto y desigual despliegue de estos programas y ayudas que quedan en manos de las entidades públicas competentes de las diferentes Comunidades Autónomas que asumen tal obligación.

La falta de una guía clara de actuación y de estándares comunes de coberturas, conlleva el desarrollo de programas considerablemente diferentes y, en su mayor parte, insuficientes para cumplir la función de acompañamiento encomendada. Desigualdad e insuficiencia son, de este modo, las dos características que confluyen, en general, en las medidas contempladas en las diferentes CC. AA., fruto tanto de la desigual dotación de recursos como de la diversa sensibilidad de quienes deciden e implementan las medidas de acompañamiento.

Este contenido desigual e insuficiente de los programas supone el incumplimiento del mandato del legislador que deja a los jóvenes extutelados en una situación de clara vulnerabilidad privándoles de sus derechos al cumplir la mayoría de edad. La ausencia de criterios comunes contraviene lo que dispone la Disposición Adicional Tercera de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, que recoge la obligación del Gobierno de promover "con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta ley en todo el territorio", apuntando de forma expresa dicha obligación en relación a:

> la atención integral a jóvenes extutelados que comprende formación en habilidades y competencias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social al cumplir los 18 años de edad; garantía de ingresos suficientes para subsistir; alojamiento; formación para el empleo, que facilite o priorice su participación en ofertas de empleo como medida de discriminación.

En ausencia, pues, de parámetros comunes que definan claramente el contenido y alcance del deber de la Administración, es útil recurrir a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales que se manejan para definir y concretar la "obligación de alimentos" de los padres con respecto a sus hijos en su transición a la vida adulta. Criterios que, si bien no son uniformes, proporcionan pautas para determinar el alcance de la obligación que la Administración tiene para con los jóvenes extutelados. Los argumentos de necesidad que justifican la

prestación de alimentos de los padres a sus hijos en transición a la vida adulta son idénticos en el supuesto de los jóvenes que abandonan la tutela administrativa pues sus necesidades de acompañamiento, apoyo, formación y sustento son, también, las mismas.

De este modo, ante la falta de estándares legales que definan con claridad la responsabilidad de la Administración hacia los jóvenes extutelados, la obligación de alimentos de los padres respecto de sus hijos mayores de edad en transición a la vida independiente nos permite definir su alcance. El recurso a la aplicación analógica, sustentada en cuestiones de justicia y equidad, permite delimitar la obligación de la Administración.

En este sentido, la Administración responde ante las necesidades de "sustento, habitación, vestido y asistencia médica" del joven extutelado mientras dure su formación, que no solo abarca la etapa obligatoria, sino también la formación universitaria, másteres, preparación para oposiciones y cursos complementarios.

En cuanto a su extinción, la jurisprudencia considera que no debe fijarse plazo concreto, más allá de la razonabilidad de la duración. De este modo, constando el aprovechamiento de los recursos destinados a la formación, la obligación de la Administración debe de acomodarse a las particulares circunstancias de cada caso: la dificultad intrínseca de los estudios, la realización de oposiciones, las dificultades personales, las enfermedades físicas o mentales, entre otras. No debe olvidarse que el colectivo de jóvenes extutelados, por sus particulares circunstancias, en el ámbito de la formación, "lo siguen y consiguen todo más tarde" (Montserrat *et al*., 2011).

Con estos antecedentes, siguiendo el mandato legal de la LOPJM y basándonos en la analogía con la obligación de alimentos de los padres, la responsabilidad de la Administración no puede limitarse a orientar y priorizar a los jóvenes extutelados en su búsqueda y solicitud de prestaciones asistenciales de carácter general, sino que su obligación se concreta y debe dirigirse a satisfacer de manera específica sus particulares necesidades, con recursos y ayudas directas:

- Su responsabilidad no se acaba en una orientación y asesoramiento, sino con la dotación directa de prestaciones y con un atento seguimiento del plan individualizado de transición a la vida independiente.
- Su responsabilidad no puede trasladarse a la sensibilidad particular. En este sentido y en concreto, el acceso y permanencia en los estudios universitarios de los jóvenes extutelados no deben quedar a la discrecionalidad de cada Universidad. Deben imponerse criterios conjuntos de acceso y permanencia, lo suficientemente flexibles para acoger las particulares dificultades de este colectivo.

La obligación de alimentos debe ser la pauta de referencia para dotar de contenido los estándares de cobertura para el colectivo extutelado con una decidida apuesta por la formación.

El análisis del derecho comparado nos permite señalar que otros ordenamientos, tomando conciencia de las circunstancias especiales que confluyen en los jóvenes extutelados, han elaborado programas de acompañamiento que integran propiamente nuestra obligación de alimentos y que alcanzan hasta los 26 años. El concepto del "Corporate Parenting" se adecua a lo expuesto y puede servir, también, para orientar el contenido de la obligación de la Administración.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD, E. (2013). Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal. *Revista de Derecho UNED,* 12.

ARGELICH, C. (2017). Hacia un sistema armonizado de protección de menores en situación de riesgo y desamparo. *Revista de Derecho Civil, 4*(4), 125.

BERROCAL, A.I. (2012). Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del Artículo 93.2 del Código Civil. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Núm. 731*, 1568-1612.

CASAS, F., MONTSERRAT, C., JACKSON, S., CAMERON, C. (2011). Jóvenes extutelados: información disponible sobre educación obligatoria y postobligatoria en cinco países de la UE. Infanci*a y Aprendizaje, 36*(4), 443-453. https://doi.org/10.1174/021037013808200267

CALLIZO, M.A. (2008). Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del art. 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la Persona, RDCA-XIV

COMASÒLIVAS, A., SALA-ROCA, J., MARZO, T.E. (2018). Los recursos residenciales para la transición hacia la vida adulta de los jóvenes tutelados en Cataluña. *Pedagogía Socia*l. *Revista Universitaria 31*, 125-137. https://doi.org/10.7179/PSRI_2018.31.10

DE VERDA, J.R. (2022). Extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad. IDIBE. https://idibe.org/tribuna/extincion-la-pension-alimentos-hijos-mayores-edad/

FEPA (2017). La emancipación de jóvenes tutelados y extutelados en España. https://www.fepa18.org/wp-content/uploads/2022/01/Mapa-Emancipacion-FEPA-2017.pdf

GUILARTE, V. (1997). A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93, pfo. 2° del Código Civil. Aranzadi civil, revista quincenal.

JIMÉNEZ, F.J. (2006). La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. Anuario de Derecho Civil, LIX-2, 743-772.

ROLDÁN, N. (2022), La extinción de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad. Editorial Colex. ISBN: 9788413596396.

LASARTE, C. (2012). Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil, T. IV, Marcial Pons, Madrid, 11.ª ed., 342-354.

MARTÍNEZ, C. (2007). La protección de menores en el Estado autonómico. En C. Martínez García (coord.), Los sistemas de protección de menores en la España de las autonomías. Dykinson.

MASSONS-RIBAS, A., CORTADA, N., BALSELLS, M.À. (2021). El principio de prioridad familiar. Acogimiento temporal y retorno. Revista de Derecho Privado.

MELENDRO, M. (2011). El tránsito a la vida adulta de los jóvenes en dificultad social. Revista de educación N. 356.

MELENDRO, M., RODRÍGUEZ, A.E. (2015). Los estudios sobre el tránsito a la vida adulta de jóvenes vulnerables y estrategias para su inclusión social. En Los estudios sobre la juventud en España: pasado, presente, futuro*. Revista de estudios de juventud.* 110, 201-215.

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. (2019). Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial. Estándar 6: Salida y transición a la vida independiente (Documento de trabajo). Recuperado de https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/docsTecnicos/pdf/Criterios_de_cobertura_calidad_y_accesibilidad_en_acogimiento_residencial.pdf

MONDÉJAR, M.I. (2005). La mayoría económica como causa de extinción de la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos mayores de edad. El Derecho Editores.

MONTSERRAT, C., CASAS, F., MALO, S., BERTRAN, I. (2011). *Los itinerarios educativos de los jóvenes ex-tutelados. Informes, estudios e investigación*. Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad.

MONTSERRAT, C., CASAS, F., BERTRÁN, I. (2013). Desigualdad de oportunidades educativas entre los adolescentes en acogimiento residencial y familiar, *Infancia y Aprendizaje 36*, 443-453. https://doi.org/10.1174/021037013808200267

MONTSERRAT, C., CASAS, F., SISTERÓ, C. (2013). Estudi sobre l'atenció als joves extutelats: evolució, valoració i reptes de futur. Informe de resultats. Retrieved from http://www.fepa18.org/wp-content/uploads/2014/01/Informe-Recerca-FEPA-Universitat-de-Girona-Juliol-2013.-DEFINITIU.pdf

NORIEGA, L. (2018). Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia. ADC, LXXI (1).

ROCA TRÍAS, E. (1997). Las relaciones familiares básicas: los alimentos. En A. López, V. L. Montés y E. Roca (Eds.), Derecho de familia (3.ª ed., pp. 39-50). Tirant lo Blanch.

RUBIO, E. (2000). Los alimentos para el hijo mayor del art. 93.2 CC. Revista doctrinal Aranzadi Civl-Mercantil. N.17.

SALA-ROCA, J., VILLALBA, A., JARIOT, M., ARNAU, L. (2012). Socialization process and social suport networks of out-of-care youngsters. *Children and Youth Services Review, 34*, 1015–1023. https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2012.02.002

PADIAL, A. (1995), La obligación de alimentos entre parientes. Bosch.

TRONCOSO, C., VERDE-DIEGO, C. (2022). Transición a la vida adulta de jóvenes tutelados en el sistema de protección. Una revisión sistemática (2015-2021). Trabajo Social Global-Global Social Work, 12, 26–61. https://doi.org/10.30827/tsg-gsw.v12.24511.

ZAMORA, S., FERRER, V. (2013). Los jóvenes extutelados y su proceso de transición hacia la autonomía: una investigación polifónica para la mejora. *Revista de Educación Social, 17*.